

AUTO No. 02437

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 20 de Marzo de 2012 a las instalaciones en donde funciona la sociedad **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEXT LIMITADA**, identificado con NIT 830144697-2, representada legalmente por el señor **DUVAN GAVIRIA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.584, ubicada en la Calle 6 A No. 19 - 76 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 4608 del 20 de junio de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 La empresa **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEXT LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a 500 Kg/hr de carbón y la empresa tiene un consumo de 500 Kg/día.

6.2 La empresa **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEXT LIMITADA**, deberá demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones en la caldera de 80 BHP, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre -SO₂ y Dióxido de Nitrógeno NO₂, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución.

AUTO No. 02437

- 6.3 La empresa **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEX LIMITADA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en el cual se establece la obligatoriedad de la infraestructura (plataforma y puertos de muestreo) para todas las fuentes de combustión externa. La caldera de 80 BHP Continental, carece de la plataforma.
- 6.4 No se cumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su sistema de control de emisiones no posee un plan de contingencia para fallas de este equipo que haya sido aprobado por esta Secretaría.
- 6.5 La empresa no cumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que no posee registros de origen y consumo del combustible que utiliza en su caldera.
- 6.6 La empresa cumple con el artículo 17, parágrafo 1, de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las secadoras poseen ductos que permitan la adecuada dispersión de las emisiones y por cuanto posee sistemas de control para que los vapores y partículas no causen molestias a vecinos y transeúntes.
(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto técnico antes mencionados, requirió mediante radicado 2012EE116715 del 26 de septiembre del año 2012, al señor **DUVAN GAVIRIA QUINTERO**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEX LTDA.**, para que realizara en un término de 90 días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

1. *Demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones en la caldera de 80 BHP, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO₂ y Dióxido de Nitrógeno – NO₂, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución y conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
2. *El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse triplicado para los parámetro Partículas Suspendidas, Dióxido de Azufre, los cuales deberán ser comparados contra la Resolución 6982 de 2011.*

AUTO No. 02437

3. *Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual deberá contener:*
 - a. *Identificación del distribuidor y proveedor.*
 - b. *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
 - c. *Cantidad consumida (Hora, día, mes).*
 - d. *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*
4. *Debe determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
5. *En cumplimiento con el párrafo 2 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el respectivo acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada en el numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.*
6. *En cumplimiento con el párrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
7. *Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (39) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
8. *Debe presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve a cabo el Plan de Contingencia y se informe a esta Secretaría; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.*

AUTO No. 02437

9. Allegar certificado de Existencia y Representación Legal

.(...)"

Que en atención a los radicados 2014ER122851 del 25/07/2014 y 2014ER137470 del 21/08/2014 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó el día 15 de Agosto de 2014 visita técnica de verificación a las instalaciones en donde funciona la sociedad **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEX LTDA**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 10710 del 11 de Diciembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(..."

6. CONCEPTO TÉCNICO.

*6.1 La empresa **PROCESOS INDUSTRIALES COLOR TEX LTDA.**, no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997.*

*6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, **PROCESOS INDUSTRIALES COLOR TEX LTDA** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6.3 En consulta realizada a los antecedentes de la empresa se determinó que la empresa ha cambiado constantemente de predio y realizando la misma actividad económica, adicionalmente no ha dado cumplimiento a los requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la*

AUTO No. 02437

calidad del aire", emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos.4608 del 20 de junio de 2012 y 10710 del 11 de diciembre de 2014, se observa que la Sociedad denominada **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTEX LTDA**, identificada con Nit 830144697-2, representada legalmente por el señor **DUVAN GAVIRIA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.153.584 ubicado actualmente en la Carrera 32 B No. 22 B - 29 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presuntamente incumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, así mismo debe demostrar el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 realizando un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el parámetro Óxidos de Nitrógeno NO₂, Material Particulado y Dióxidos de Azufre SO₂, de igual manera no cumple el párrafo 1 del art 17 de la res 6982 de 2011 por cuanto su actividad económica genera olores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos, también se evidencio que incumple con el artículo 20 de la Res 6982 de 2011 al no presentar el plan de contingencia para los sistemas de control instalados en la caldera, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para Fuentes Fijas.

Así mismo, se determinó que la empresa ha cambiado constantemente de predio y realizando la misma actividad económica, adicionalmente no ha dado cumplimiento a los requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

AUTO No. 02437

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 4608 del 20 de junio de 2012 y 10710 del 11 de diciembre de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **PROCESOS INDUSTRIALES COLOR TEX LTDA.**, identificada con NIT No. 830144697-2, representada legalmente por el señor **DUVAN GAVIRIA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.153.584, ubicada actualmente en la Carrera 32 B No. 22 B - 29 barrio La Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 18, 20 y el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02437

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **PROCESOS INDUSTRIALES COLOR TEX LTDA.**, identificado con Nit 830144697-2, ubicada en la Carrera 32 B No. 22 B - 29 barrio La Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DUVAN GAVIRA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.153.584, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DUVAN GAVIRA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.584 en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad denominada **PROCESOS INDUSTRIALES COLOR TEX LTDA.**, identificado con NIT 830144697-2, en la Carrera 32 B No. 22 B - 29 barrio La Florida Occidental de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **DUVAN GAVIRA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.584, en calidad de representante legal de la sociedad **PROCESOS INDUSTRIALES COLORTECH LTDA**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02437

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP : SDA-08-2015-2610

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda C.C: 52486369 T.P: CPS: CONTRATO 574 DE 2015 FECHA EJECUCION: 15/05/2015

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION: 31/07/2015

Gina Edith Barragan Poveda C.C: 52486369 T.P: CPS: CONTRATO 574 DE 2015 FECHA EJECUCION: 14/07/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 31/07/2015